

Dictamen Núm. 302/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 4 de noviembre de 2022 -registrada de entrada el día 9 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la revisión de oficio del acto de adjudicación del contrato de suministro, en régimen de alquiler, de cuatro impresoras multifunción para los Juzgados de Siero, durante el periodo comprendido entre el 15 de abril y el 3 de agosto de 2020 y entre el 20 de noviembre y el 30 de diciembre de 2019.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante Resolución de la Consejera de Presidencia de 15 de julio de 2022, se acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio del acto de adjudicación del contrato correspondiente al servicio de arrendamiento de cuatro impresoras multifunción para los Juzgados de Siero durante el periodo comprendido entre el 15 de abril y el 3 de agosto de 2020 y entre el 29 de

noviembre y el 30 de diciembre de 2019, nombrar instructora del mismo y dar traslado a los interesados de este acto.

Consta en ella que por "Resolución de 18 de octubre de 2019 se autoriza y se dispone el gasto para el alquiler de 4 impresoras multifunción para los Juzgados de Siero, y se adjudica a el contrato menor" por importe de 4.208,16 €, IVA incluido, "con un plazo de ejecución de 6 meses, desde el 23 de octubre de 2019 hasta el 22 de abril de 2020", y que por Resolución de 4 de junio de 2020 "se autoriza y dispone un gasto y se adjudica el contrato menor de suministro, en régimen de alquiler, de quince equipos multifunción para distintas dependencias de la Administración del Principado de Asturias" a favor de otra empresa, estando incluidas entre estas quince impresoras las cuatro de los Juzgados de Siero.

Tras reseñar que la segunda empresa completó la instalación de tres impresoras en los Juzgados de Siero el día 31 de julio y que la cuarta no se instaló hasta el 17 de agosto de 2020, indica que la primera empresa "ha venido prestando el servicio desde el 15 de abril de 2020 hasta el 03 de agosto de 2020. La lectura de las copias realizadas en el mes de julio no la pudieron" efectuar "hasta el 03 de agosto de 2020 por ser el 1 y el 2 de agosto fin de semana. Por otra parte, de este contrato está pendiente de pago una factura por importe de 198,57 € que corresponde a las copias realizadas en el mes de diciembre de 2019".

Puntualiza que "la necesidad a satisfacer es dotar de impresoras multifunción a distintos departamentos de la Administración del Principado de Asturias mientras se tramita el primer contrato basado en el acuerdo marco de `Suministro de gestión integrada de medios de digitalización e impresión de documentos en centros de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos autónomos, entidades y entes públicos (...)´. Este primer contrato (...) se adjudicó el 2 de octubre de 2020".

Señala que "por el Servicio de Infraestructuras TIC se formuló con fecha 23 de noviembre de 2020 propuesta de autorización y disposición del gasto y reconocimiento de la obligación" a favor de la empresa "para hacer

frente de servicio de arrendamiento de 4 impresoras multifunción para los Juzgados de Siero durante el periodo desde el 15 de abril hasta el 3 de agosto de 2020 y del 29 de noviembre a 30 de diciembre de 2019”, por importe de 2.680,81 €.

Aclara que “la Intervención Delegada emite informe respecto de las facturas señaladas advirtiendo la existencia de omisión de fiscalización previa”, y que “la Intervención General del Principado de Asturias con fecha (...) 29 de diciembre de 2020 confirma la existencia de omisión de fiscalización previa (...) y manifiesta que se han producido” diversas “infracciones del ordenamiento jurídico en el momento en que se adoptó el acto”, consistentes en falta de fiscalización previa; ausencia de tramitación de procedimiento contractual; incumplimiento del procedimiento contable previsto en el artículo 38 de la Resolución de 16 de mayo de 2005, de la Consejería de Economía y Administración Pública, y que la propuesta de resolución no va formulada al órgano competente. Concluye la Intervención General que por razones de economía procesal no considera necesario que se acuda al procedimiento de revisión de actos en vía administrativa previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Expone que “con fecha 30 de junio 2021 el Servicio de Infraestructuras TIC formuló nueva propuesta de autorización y disposición del gasto y reconocimiento de la obligación (...) para hacer frente al servicio de arrendamiento de 4 impresoras multifunción para los Juzgados de Siero durante el periodo desde el 15 de abril hasta el 3 de agosto de 2020 y del 29 de noviembre a 30 de diciembre de 2019”, por importe de 2.680,81 €. La “Intervención General del Principado de Asturias con fecha 27 de julio de 2021 emite informe complementario en el mismo sentido que el ya señalado de 29 de diciembre de 2020”.

Se precisa, “en cuanto a la naturaleza del servicio prestado”, que hay que señalar que “estos equipos son imprescindibles para el funcionamiento de los juzgados (...). Asimismo, es de reseñar que el precio que se debe abonar

por el servicio prestado es el mismo que el del último contrato adjudicado para ese mismo servicio”, y que “mediante Resolución de la Consejera de Presidencia de (...) 12 de noviembre de 2021 se inicia la revisión de oficio del contrato correspondiente al servicio de arrendamiento de 4 impresoras multifunción para los Juzgados de Siero (...). Por Resolución de la Consejera de Presidencia de (...) 2 de junio de 2022 se declara la caducidad del procedimiento de revisión de oficio”.

Se fundamenta la Resolución advirtiéndose que “el artículo 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, señala como causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (...), cuyo apartado 1.e) alude a los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Consta la notificación de la citada resolución a la interesada el 18 de julio de 2022.

Figura incorporada al expediente, como antecedentes, la siguiente documentación: a) Propuesta de resolución de 23 de noviembre de 2020, para “autorizar y disponer un gasto, reconocer la obligación e interesar el pago” por importe de 2.680,81 € “con cargo a la partida presupuestaria 11.03.121D.206.000, por los `servicios de arrendamiento de 4 impresoras multifunción para los Juzgados de Siero hasta el 03 de agosto de 2020´”. b) Facturas relativas a dichos servicios. c) Informe del Interventor Delegado de 23 de diciembre de 2020, de fiscalización previa del expediente referido al “abono de facturas correspondientes al servicio de arrendamiento de 4 impresoras multifunción para los Juzgados de Siero”, en el que “se observa la existencia de omisión de fiscalización previa”, poniendo de relieve diversas “infracciones al ordenamiento jurídico”. d) Informe de la Intervención General del Principado de Asturias de 29 de diciembre de 2020, de omisión de la función interventora en el expediente relativo a la autorización, disposición del gasto y reconocimiento de la obligación de pago. e) Informe del Director

General de Seguridad y Estrategia Digital de 29 de diciembre de 2020, en el que se concluye que procede elevar al Consejo de Gobierno la convalidación de la omisión de fiscalización previa y de autorización de la tramitación del correspondiente expediente de gasto. f) Propuesta de resolución formulada por el Jefe del Servicio de Infraestructuras TIC. g) Resolución de la Consejera de Presidencia de 2 de junio de 2022, por la que se declara la caducidad del procedimiento de revisión de oficio del contrato de servicio de arrendamiento de 4 impresoras multifunción para los Juzgados de Siero (...), iniciado por resolución de 12 de noviembre de 2021”.

2. Con fecha 29 de julio de 2022, la Instructora del procedimiento emite informe sobre la revisión de oficio del expediente de tramitación y pago de las facturas presentadas que corresponden al periodo comprendido entre el 15 de abril y el 3 de agosto de 2020 y del 29 de noviembre al 30 de diciembre de 2019. En él concluye que “la Consejería de Presidencia, al encargar verbalmente a la mercantil (...) que continuase prestando el servicio de arrendamiento de 4 impresoras multifunción para los Juzgados de Siero, efectuó una contratación verbal, acto nulo de pleno derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la LPACAP (...), cuya nulidad acarrea también la del contrato mismo”, y que “la consecuencia de esta nulidad debe ser en su momento la liquidación del contrato (...), lo que ha de suponer el reconocimiento y abono al contratista de la cantidad de 2.680,81 €, IVA incluido, por los servicios efectivamente prestados, según las facturas que constan en el expediente”.

3. El día 29 de julio de 2022, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

No consta en el expediente que esta haya formulado alegaciones.

4. Con fecha 23 de agosto de 2022, la Instructora del procedimiento elabora un informe en el que concluye que “la Consejería de Presidencia, al encargar

verbalmente a la mercantil (...) que continuase prestando el servicio de arrendamiento de 4 impresoras multifunción para los Juzgados de Siero, efectuó una contratación verbal, acto nulo de pleno derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la LPACAP (...). La consecuencia de esta nulidad debe ser en su momento la liquidación del contrato de acuerdo con el artículo 42.1 de la LCSP, lo que ha de suponer el reconocimiento y abono al contratista de la cantidad de 2.680,81 euros, IVA incluido, por los servicios efectivamente prestados, según las facturas que constan en el expediente”, y que “procede solicitar el preceptivo informe al Servicio Jurídico del Principado de Asturias”.

Indica que “es de reseñar que el precio que se debe abonar por el servicio prestado es el mismo que el del último contrato adjudicado para ese mismo servicio. En (...) el apartado 5 (verificación de que el precio del servicio se ajusta al de mercado) el informe de Intervención General de 29 de diciembre de 2020 señala que, “según consulta en el sistema económico-financiero, el precio/mes del contrato finalizado era de 125 €/mes por el alquiler de las máquinas y el 0,003868 €/número de copias, el mismo que el facturado”.

Razona que de acuerdo con el criterio de la Intervención General de la Administración del Principado de Asturias, previsto en los informes de 29 de diciembre de 2020 y 27 de julio de 2021, “se ha prestado un servicio a la Administración obtenido prescindiendo total y absolutamente del procedimiento contractual y contable, de obligado cumplimiento, por lo que nos encontraríamos ante un acto viciado de nulidad previsto en el artículo 47 de la LPAC, cuyo apartado 1.e) se refiere a “los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

En cuanto a los “efectos de la declaración de nulidad, hay que estar a lo que establece el artículo 42.1 de la LCSP, señalando que la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se

devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido. Son, en consecuencia, los efectos previstos en este artículo el cauce legal para garantizar los derechos de quien hubiera prestado servicios a la Administración en unas condiciones como las expuestas en el presente informe". Afirma que "la declaración de nulidad del contrato obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución *in natura* fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible./ En consecuencia, habiéndose prestado el servicio de arrendamiento de 4 impresoras multifunción para los Juzgados de Siero durante el periodo desde el 15 de abril hasta el 3 de agosto de 2020 y del 29 de noviembre a 30 de diciembre de 2019 a conformidad de la Administración, y no siendo posible la restitución por razones obvias, cabe determinar la nulidad del acto de adjudicación del contrato, que entendemos (...) es el acto verbal por el que se encarga a la empresa seguir prestando el servicio, para posteriormente proceder a la liquidación del mismo de acuerdo con las correspondientes facturas presentadas y conformadas por la Administración, que ascienden a dos mil seiscientos ochenta euros con ochenta y un céntimos (2.680,81 €). Se excluye tanto la indemnización por daños y perjuicios como la detracción del beneficio industrial".

5. Mediante oficio de 24 de agosto de 2022, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia solicita informe al Servicio Jurídico del Principado de Asturias.

6. El día 19 de septiembre de 2022, el Jefe del Servicio Jurídico procede a "la devolución de la solicitud de informe (...) a fin de que sean subsanados los defectos que se indican en el escrito adjunto". Dichos defectos consisten, según la Letrada actuante, en que "se aporta una Resolución de la Consejera de Presidencia de 2 de junio de 2022 por la que se declara la caducidad de

otro procedimiento de revisión de oficio de actos nulos del que no se aporta ninguna documentación. Debe acompañarse copia completa del expediente (...). Debe remitirse la constancia de la orden de contratación verbal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (...). Remisión del expediente de contratación en la medida que aunque el contrato sea verbal no es óbice para que deban existir actuaciones previas por escrito”.

7. Mediante oficio de 26 de septiembre de 2022, la Instructora del procedimiento solicita a la Dirección General de Seguridad y Estrategia Digital la remisión de la constancia de la orden de contratación verbal y del expediente de contratación, junto con “un informe al respecto”.

8. Con fecha 6 de octubre de 2022, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia solicita informe preceptivo al Servicio Jurídico del Principado de Asturias indicando que, “transcurrido el plazo concedido para que la Dirección General remita la documentación sin haberla recibido, a efectos de continuar con la tramitación del expediente para abonar a la empresa el importe de las facturas pendientes, se considera que no se dispone de la documentación relacionada con las actuaciones previas del expediente de contratación, ni (...) con la orden de contratación verbal, por tratarse de una actuación *de facto* o de hecho en la que se continúa con un servicio o suministro que se venía prestando hasta entonces por la misma empresa y en idénticas condiciones que el anterior, y que era necesario para el adecuado funcionamiento de esta Administración (...). Se aporta copia del expediente de revisión de oficio caducado por Resolución de 2 de junio de 2022”.

9. El día 17 de octubre de 2022, una Letrada del Servicio Jurídico del Principado de Asturias informa “desfavorablemente” la revisión de oficio del expediente relativo al “acto verbal de adjudicación a la mercantil”.

Señala que, “en la medida que la potestad de revisión de oficio permite a la Administración dejar sin efecto sus actos al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, dicha institución revisora debe constituir un procedimiento excepcional que solo puede seguirse por alguno de los supuesto tasados y que debe ser abordado con ‘talante restrictivo’, tal y como se desprende, entre otras, de las Sentencias del TS de 19 de febrero de 2018 (...) y de 1 de abril de 2019 (...). A su vez, tal y como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictámenes número 706/2021 (...) y 606/2020 (...), la declaración de la nulidad de una adjudicación contractual formalmente inexistente puede resultar de compleja articulación en los casos en los que no hay rastro alguno de esos supuestos actos o decisiones por las que se encarga al contratista continuar con la prestación de un servicio. De esta forma, y dado el carácter excepcional de la revisión de oficio, solo en los casos en que exista algún tipo de acto expreso y mínimamente formalizado que haya servido de fundamento a la empresa para llevar a cabo el servicio fuera de contrato podría eventualmente acudir a la vía de la revisión de oficio al poder identificarse fácilmente un acto administrativo irregular para que su nulidad sirva de base al pago”.

Explicita que la mercantil afectada “ha venido prestando el servicio de arrendamiento de 4 impresoras multifunción para los Juzgados de Siero durante determinados periodos. Ahora bien, de entre las facturas reclamadas (...) se observa que (...) algunas de ellas se corresponden con periodos en los que se encontraba vigente el contrato menor adjudicado por Resolución de 18 de octubre de 2019, cuyo plazo de ejecución de 6 meses abarcó desde el 23 de octubre de 2019 al 22 de abril de 2020, por lo que los servicios pendientes de abono correspondientes al periodo del 29 de noviembre al 30 de diciembre de 2019 se prestaron como consecuencia de un contrato debidamente adjudicado y formalizado y, en consecuencia, no incurso en causa alguna de nulidad de pleno derecho./ El resto de las facturas correspondientes a los servicios de arrendamiento prestados en el periodo del 15 de abril hasta el 3 de agosto de 2020 se refieren a periodos donde la Instructora, en (...) su

informe, refiere lo siguiente: De los antecedentes de hecho expuestos se advierte que la Consejería de Presidencia encargó a la mercantil expresada que continuara prestando el servicio de arrendamiento (...) tras la conclusión del periodo de vigencia del contrato administrativo (...). De todo lo anterior, resulta que la Consejería de Presidencia efectuó una contratación verbal”.

Entiende que “el acto cuya revisión se pretende es un acto verbal de cuya existencia `expresa o mínimamente formalizada´ (en términos del Consejo de Estado) no hay constancia alguna en el expediente”, por lo que “no cabe acudir a la revisión de oficio./ Asimismo (...), se evidencia que la finalidad perseguida no es revisar, propiamente, para eliminar del sistema jurídico un acto viciado de nulidad de pleno derecho, sino amparar los `pagos´ que tienen su origen en actuaciones al margen de la legislación de contratación pública por aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.1 de la LCSP. Pues bien, en estos supuestos son también numerosos los Consejos Consultivos que han negado la procedencia de la revisión de oficio, ya que ello conlleva desvirtuar el concepto y finalidad propios de la institución revisora”.

Indica que “estas circunstancias se han puesto de manifiesto por la Intervención General al exponer su parecer sobre la posibilidad y conveniencia de revisar los actos dictados con infracción del ordenamiento, considerando que dicho procedimiento podría carecer de utilidad por razones de economía procesal, al existir en el ámbito del Principado de Asturias un procedimiento de convalidación para amparar los pagos./ En virtud de lo expuesto, no procede (...) que el abono de las facturas correspondientes al servicio de alquiler de 4 impresoras multifunción para los Juzgados de Siero durante el periodo de 15 de abril a 3 de agosto de 2020 y de 20 de noviembre a 30 de diciembre de 2019 se articule a través de un procedimiento de revisión de oficio”.

10. Con fecha 22 de octubre de 2022, el Director General de Seguridad y Estrategia Digital emite un informe en el que solicita la aplicación “de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 70/2004, de 10 de septiembre, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno ejercido por la Intervención

General del Principado de Asturias, que, en suma, supone la tramitación del correspondiente expediente de reconocimiento de responsabilidad contractual del Principado de Asturias, en la línea indicada por el Consejo de Estado". Señala que, "aunque pudiera resultar discutible porque con anterioridad han sido varios los dictámenes de los órganos consultivos de las Comunidades Autónomas que se han pronunciado sobre este particular con disparidad de criterios, recientemente el Consejo de Estado en un dictamen ejemplar hace un análisis muy claro de cuáles son las vías para afrontar el mantenimiento de servicios fuera de contrato por razones de interés público", citando al efecto el Dictamen 606/2020.

11. El día 25 de octubre de 2022, la Instructora del procedimiento suscribe un informe-propuesta en el que propone "declarar la nulidad del contrato correspondiente al arrendamiento de 4 impresoras multifunción para los Juzgados de Siero, tramitado por la Consejería de Presidencia./ Declarada en su caso dicha nulidad, procedería la liquidación del contrato con la tramitación del correspondiente expediente de gasto" y "notificar la resolución que al efecto se dicte al interesado".

12. Con fecha 27 de octubre de 2022, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia suscribe una propuesta de resolución en la que, tras referir que la Instructora del procedimiento emite informe-propuesta en el sentido de declarar "la nulidad del contrato", propone "suspender el plazo máximo para resolver y notificar (...) el procedimiento de revisión de oficio relativo al contrato (de) arrendamiento de 4 impresoras multifunción para los Juzgados de Siero (...) desde la fecha de solicitud de dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias hasta la fecha en que se reciba dicho dictamen, y en todo caso como máximo tres meses desde la citada fecha de solicitud", así como "notificar la presente resolución" a la interesada.

13. Mediante Resolución de la Consejera de Presidencia de 28 de octubre de 2022, se acuerda suspender el plazo máximo para resolver y notificar (...) el procedimiento de revisión de oficio relativo al contrato (de) arrendamiento de 4 impresoras multifunción para los Juzgados de Siero (...) desde la fecha de solicitud de dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias hasta la fecha en que se reciba dicho dictamen, y en todo caso como máximo tres meses desde la citada fecha de solicitud”, así como “notificar la presente resolución a la empresa”.

Consta en el expediente su traslado a la interesada el día 2 de noviembre de 2022.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de noviembre de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio del acto de adjudicación del contrato de suministro, en régimen de alquiler, de cuatro impresoras multifunción para los Juzgados de Siero, durante el periodo comprendido entre el 15 de abril y el 3 de agosto de 2020 y entre el 20 de noviembre y el 30 de diciembre de 2019.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), la Administración del Principado de Asturias se halla debidamente legitimada, toda vez que a ella pertenece el órgano que ha realizado las actuaciones de contratación cuya declaración de nulidad son objeto del procedimiento de revisión de oficio incoado.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que las "Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1", sin perjuicio de la eventual aplicación de los límites que establece el artículo 110 de dicha norma.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que esta se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En primer lugar, debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio, teniendo en cuenta que la LPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a efectuar una referencia al "órgano competente". El artículo 25.1 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, establece que la "revisión de oficio de las disposiciones y actos nulos se realizará por el órgano autor de la disposición o del acto", faltando en el ordenamiento autonómico una previsión que residencie esa competencia en un orden jerárquico al modo del artículo 111 de la LPAC. Por otra parte, el artículo 41.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,

por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), dispone que "Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos a que se refieren los apartados anteriores el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública". Por su parte, el Decreto 13/2019, de 24 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de Reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, atribuye a la Consejería de Presidencia las competencias relativas a gestión centralizada del soporte tecnológico y los servicios informáticos y de comunicaciones de la Administración del Principado de Asturias, que se ejercen a través de la Dirección General de Seguridad y Estrategia Digital, según lo previsto en el Decreto 79/2019, de 30 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de dicha Consejería. En consecuencia, es claro que la revisión de oficio corresponde en este caso a la titular de la Consejería de Presidencia.

En cuanto a la instrucción del procedimiento, se han observado sus trámites esenciales, puesto que se ha adoptado un acuerdo de iniciación, se ha dado audiencia y vista del expediente a la interesada y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 35.1.b) de la LPAC. Igualmente, se ha incorporado al expediente el preceptivo informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, exigido para los procedimientos de revisión de oficio con tal carácter por el artículo 6.1.f) del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias.

Por último, con arreglo a lo establecido en el artículo 106.5 de la LPAC, los procedimientos de revisión de disposiciones o actos nulos deberán resolverse en el plazo de seis meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. En el supuesto examinado dicho plazo no ha transcurrido aún, dado que el procedimiento se ha incoado por Resolución de la Consejera de Presidencia de 15 de julio de 2022. Además, debe tenerse en cuenta que se ha acordado, por Resolución de 28 de octubre de 2022, la suspensión del procedimiento “desde la fecha de solicitud de dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias hasta la fecha en que se reciba dicho dictamen, y en todo caso como máximo tres meses desde la citada fecha de solicitud”, en aplicación de lo señalado en el artículo 22.1.d) de la LPAC. Al respecto, se advierte además que el Tribunal Supremo ha declarado que la fecha que debe considerarse para apreciar la caducidad de este procedimiento es aquella en que se dicta la resolución que pone fin al mismo, y no la de su notificación (Sentencia de 12 de marzo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:866-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª).

QUINTA.- Entrando en el fondo del asunto, para la correcta valoración del supuesto que analizamos debemos partir de una consideración de tipo general, y es que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título V de la LPAC, constituye un procedimiento excepcional, puesto que este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, sin intervención judicial y en cualquier momento, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad.

En el presente supuesto, se somete a dictamen un procedimiento de revisión de oficio de los actos de adjudicación de un contrato de suministro, en régimen de alquiler, de cuatro impresoras multifunción para los Juzgados de Siero, correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de abril y el 3 de agosto de 2020. Quedan fuera del ámbito de esta revisión las facturas pendientes por conceptos o mensualidades que derivan del anterior contrato

válido entre las mismas partes, que aquí no se cuestiona. En efecto, tomando en consideración el periodo de vigencia del contrato menor que antecede a la adjudicación que ahora se impugna, es claro que las facturas identificadas en el expediente en concepto de “copias realizadas en el mes de diciembre de 2019” y “alquiler de equipos del 15 al 22 de abril de 2020” son ajenas a la revisión de oficio que se tramita, y se incardinan en el terreno de la responsabilidad contractual. Se dilucida aquí la conveniencia o no de acudir al procedimiento de revisión de oficio en relación con una prestación de tracto sucesivo que sigue a otra regularmente contratada, o cuya validez no es objeto de controversia, a modo de prórroga verbal o *de facto*. Ese contrato antecedente tenía un plazo de ejecución de seis meses, abarcando desde el 23 de octubre de 2019 hasta el 22 de abril de 2020. Sin embargo, transcurrido el mismo la mercantil continúa prestando el servicio hasta el 3 de agosto de 2020.

El expediente revisor se inicia por Resolución de la Consejera de Presidencia de 15 de julio de 2022, y consta que previamente se había iniciado un procedimiento con el mismo objeto por Resolución de 12 de noviembre de 2021, declarado caducado, y cuya documental obra incorporada al presente. Entre dicha documentación aparecen las advertencias formuladas al respecto en los informes emitidos por la Intervención Delegada el 23 de diciembre de 2020 y la Intervención General del Principado de Asturias el 29 de diciembre de 2020. Figura en él, asimismo, el preceptivo informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias. A la vista de estos documentos se advierte la notoria discrepancia entre los distintos órganos informantes sobre la necesidad o idoneidad de tramitar un procedimiento de revisión de oficio de actos nulos en el supuesto objeto de análisis.

El Servicio Jurídico del Principado de Asturias informa desfavorablemente la revisión de oficio, y razona al respecto que -partiendo de su carácter excepcional- no ha podido rastrearse el acto cuya revisión se pretende; esto es, que nos encontramos ante un acto verbal de cuya existencia expresa o mínimamente formalizada no hay constancia alguna en el

expediente administrativo. Argumenta que, no pudiendo ni tan siquiera identificarse el órgano del que ha emanado dicho acto o encargo verbal, falta el presupuesto de hecho necesario que permitiría acudir a la revisión de oficio -acto expreso o mínimamente formalizado que sirvió de fundamento a la empresa para continuar prestando el servicio fuera del contrato-. Añade la Letrada informante que, "de los documentos que integran el expediente administrativo se evidencia que la finalidad perseguida no es revisar, propiamente, para eliminar del sistema jurídico un acto viciado de nulidad de pleno derecho, sino amparar los `pagos` que tienen su origen en actuaciones al margen de la legislación de contratación pública", lo que -entiende- "conlleva desvirtuar el concepto y finalidad propios de la institución revisora".

En esta tesitura, procede ahondar en la procedencia o no del procedimiento de revisión de oficio en el concreto supuesto que ahora se plantea.

En relación con las vías para depurar supuestos de contratación irregular, tales como ausencia de crédito presupuestario, adjudicaciones verbales, modificados improcedentes, prórrogas indebidas o utilización de procedimiento de contratación inapropiado, entre otros, y poder abonar las obras o servicios ejecutados, no existe, como hemos manifestado en los Dictámenes Núm. 7/2022 y 270/2022, una posición uniforme ni entre los órganos consultivos ni en la jurisprudencia. El Consejo de Estado ha mantenido tradicional y mayoritariamente la vía de la revisión de oficio para resarcir al contratista por los servicios prestados, singularmente en casos de contratación verbal (por todos, Dictámenes 1724/2011, 1056/2019 y 86/2021), pero también ha acudido al expediente de responsabilidad contractual *ex* artículo 191 de la LCSP, particularmente en casos de prórrogas indebidas de contratos (Dictamen 676/2014) o modificados contractuales *de facto* (Dictamen 706/2021). En otras ocasiones ha validado el cauce de la responsabilidad patrimonial, aunque no lo considera adecuado "pues desde antiguo viene señalando este Consejo de Estado que la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye el reflejo, en el ámbito

administrativo, de la responsabilidad extracontractual del Derecho común” (entre otros, Dictamen 1112/2019). En la misma línea, no sin reservas, el Tribunal Supremo ha admitido que “la declaración de nulidad de contratos celebrados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido constituye título jurídico para reclamar a la Administración -por vía de la responsabilidad patrimonial- el importe de las facturas emitidas y no pagadas por los servicios efectivamente prestados con base en los contratos declarados nulos; pero, aun en ese caso, solo procederá reconocer el derecho a la indemnización si se acreditare la concurrencia de los requisitos exigidos al efecto normativa y jurisprudencialmente conforme al régimen jurídico propio de la responsabilidad patrimonial de la Administración y, entre ellos, señaladamente, el de la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportar ese daño de acuerdo con (la) Ley” (Sentencia de 21 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TS:2021:4932-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª).

Por otra parte, el Alto Tribunal ha asumido con frecuencia la procedencia de la previa declaración de nulidad en diversos supuestos de contratación irregular, incluidos los encargos verbales, habiendo señalado recientemente (Sentencia de 13 de junio de 2022 -ECLI:ES:TS:2022:2426-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª) en relación con la revisión de oficio y la declaración de nulidad de actuaciones contractuales en las que se prescinde total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por omisión de los trámites previstos en la LCSP, que el pago de las prestaciones hechas sin cobertura contractual y declaradas nulas reviste un carácter indemnizatorio con fundamento en el principio de interdicción del enriquecimiento injusto de la Administración, y en ningún caso contractual; descartando, por tanto, el abono de intereses de demora.

Los órganos consultivos autonómicos han mantenido también diferencias de criterio, aceptando mayoritariamente la vía de la revisión de oficio cuando han examinado expedientes de contratación irregular (entre otros, Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, del Consejo Consultivo de

Andalucía; Dictamen 92/18 de la Comisión Jurídica Asesora de Madrid, y Dictamen 131/2020 de la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña); si bien en ocasiones, aun apreciando la concurrencia de una causa de nulidad, han rechazado el cauce revisor invocando los límites a la revisión de oficio (artículo 110 de la LPAC), apelando en particular al carácter excepcional de la revisión de oficio y a la buena fe del contratista (por todos, Dictámenes del Consejo Consultivo de Canarias 80/2020, 222/2020 y 14/2021). También existen supuestos, singularmente en casos de contrataciones de servicios y de suministros, en los que se ha considerado inidóneo el cauce de la revisión de oficio (entre otros, Dictámenes 37/2018 y 87/2019 del Consejo Consultivo de las Islas Baleares y Dictamen 191/2015 de la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña), y otros en los que, al amparo del artículo 191.3.a) de la LCSP -relativo al procedimiento de ejercicio de las prerrogativas de la Administración pública en los contratos administrativos, que establece que "será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos (...) de (...) nulidad (...) de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista"-, se ha dictaminado que, no existiendo la referida oposición del contratista a la declaración de nulidad del contrato, no es preceptiva la emisión de dictamen por parte del órgano consultivo (entre otros, Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón 13/2021).

A lo anterior cabe añadir que, con frecuencia, las Administraciones públicas antes de acudir a una u otra vía para depurar la ilegalidad cometida recurren directamente al mecanismo presupuestario del reconocimiento extrajudicial de créditos como fórmula para la satisfacción del gasto contraído irregularmente (así, por ejemplo, en el ámbito local al amparo del artículo 60 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, y en el ámbito autonómico en aplicación del artículo 39 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de Medidas Urgentes y Extraordinarias para el Impulso de la Actividad Económica y la Simplificación Administrativa en el Ámbito de las Administraciones Públicas de las Illes Balears para paliar los Efectos de la Crisis ocasionada por la

COVID-19, y del artículo 21 bis de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria). No cabe obviar, sin embargo, que esta práctica presupuestaria, si bien puede resultar un cauce ágil para saldar la deuda y hasta idónea en determinados supuestos en los que, atendidas las circunstancias del caso (por ejemplo, por razón de la cuantía, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de junio de 2020 -ECLI:ES:TSJCAT:2020:4380-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª), la irregularidad no alcanza la categoría de nulidad radical o resulta desproporcionado acudir a una revisión de oficio, ha sido cuestionada por los órganos de fiscalización por su utilización abusiva y por la ausencia de un marco jurídico ajustado a su excepcionalidad. Al respecto, procede destacar el Informe del Tribunal de Cuentas n.º 1415, de fiscalización de los expedientes de reconocimientos extrajudiciales de crédito aprobados por las entidades locales en el ejercicio 2018, en el que se concluye que la regulación de este instrumento “en la normativa económico-presupuestaria del ámbito local es insuficiente”, que “no existe un tratamiento homogéneo por las entidades locales en el procedimiento para imputar al presupuesto las facturas que derivan de prestaciones sin contrato formalizado” y que “la aprobación de un reconocimiento extrajudicial de crédito en ningún caso subsana por sí misma los defectos habidos en un expediente de los cuales pudiera derivar la nulidad del mismo”. En idéntico sentido se ha manifestado la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias en relación con esta práctica presupuestaria seguida por algunas entidades locales asturianas (Informe Núm. 112, sobre el reconocimiento extrajudicial de crédito en los Ayuntamientos, de 30 de junio de 2020), y también otras instituciones autonómicas (así, el documento “Recomendación General. Enriquecimiento injusto” de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de 11 de mayo de 2020).

Por lo que atañe a este Consejo, se ha venido analizando casuísticamente cada expediente revisor de actuaciones contractuales irregulares sometido a su consideración, dictaminando la procedencia de

declarar la nulidad ante omisiones de procedimiento que erosionan la libre concurrencia en la contratación pública (entre otros, Dictámenes Núm. 29/2018, 276/2018 y 115/2019), o rechazándola cuando la infracción procedimental no es patente u ostensible ni menoscaba los principios que presiden la contratación del sector público (por todos, Dictámenes Núm. 139/2018 y 53/2019). No puede obviarse que las reglas del procedimiento de contratación operan como garantía de unas concretas finalidades -preservar la concurrencia en condiciones de igualdad-, por lo que la quiebra de los requisitos de publicidad o de los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda merece una tacha de nulidad radical. Así pues, desde este órgano consultivo se defiende una interpretación estricta de las causas legales de nulidad, evitando su hipertrofia, puesto que en la calificación de los vicios de los actos administrativos la anulabilidad es la regla y la nulidad la excepción.

En el supuesto examinado se invoca por los preinformantes una doctrina, no pacífica ni mayoritaria, por la que se excluye la revisión de oficio ante la carencia de “un acto administrativo expreso, escrito, declarativo, y con un contenido determinado, dictado por el titular del órgano de contratación”. No se discute que en este caso ese acto, de existir, sería ya firme en vía administrativa (agotado el plazo para la interposición de recurso de alzada sin que conste su presentación) y susceptible, por tanto, de revisión de oficio.

Ahora bien, partiendo de que el acto administrativo consiste, *in essentia*, en una declaración de voluntad de una Administración actuando como tal -esto es, en el ejercicio de potestades administrativas y, por ende, en el régimen del Derecho Administrativo-, es claro que en el asunto que nos ocupa: a) se han recibido por la Administración prestaciones que disponían de cobertura presupuestaria y que cuentan con la conformidad del órgano de contratación; b) existe una manifestación de voluntad coincidente entre la mercantil y la Administración respecto a una prestación con un contenido y objeto definidos, de modo que se está en presencia de un acto tácito, con independencia de la ausencia de formalización; c) la actuación en la que se enmarca la antedicha voluntad, expresada informalmente pero reconocida por

ambas partes, se halla sometida al régimen exorbitante del Derecho Administrativo (en este caso, la LCSP) y se lleva a cabo como prolongación de una previa relación contractual acordada entre ambas partes, y d) consta la conformidad de la Intervención General con el importe facturado, coincidente con los importes del contrato finalizado. En este contexto, la Instructora del procedimiento sostiene que la apreciación de que “ese encargo verbal tuvo realmente lugar es indiscutible”, y subraya “la presentación de las facturas por los servicios prestados y la aceptación por la propia Administración, que reconoce también que esos servicios han sido realizados, por lo que es claro que nunca se opuso a esa prestación de servicios por la mercantil, lo que a su vez resulta coherente con la existencia de aquella encomienda verbal”.

Son cuestiones distintas, en suma, la existencia de una declaración de voluntad y la forma en la que esta se haya exteriorizado, tal como reseñamos en el Dictamen Núm. 298/2022.

Ciertamente, en los Dictámenes 606/2020 y 706/2021 el Consejo de Estado ha manifestado que “solo en los casos en que exista algún tipo de acto expreso y mínimamente formalizado que haya servido de fundamento a la empresa para llevar a cabo el servicio fuera de contrato podría eventualmente acudir a la vía de la revisión de oficio, al poder identificarse fácilmente un acto administrativo irregular para que su nulidad sirva de base al pago”. Sin embargo, debemos insistir en la singularidad de esta doctrina, concebida para restringir el recurso abusivo a la revisión de oficio como cauce “ordinario” para el resarcimiento de las prestaciones ejecutadas sin cobertura contractual. El propio Consejo de Estado reseña en esos pronunciamientos, “a modo de conclusión”, que las vías de la responsabilidad contractual o la declaración de nulidad “no deberían emplearse de forma recurrente por la Administración, a quien corresponde adoptar las medidas necesarias para evitar el tipo de irregularidades que se aprecian”. En rigor, tratándose de la gestión de “negocios” o servicios, si entendemos que no concurre la voluntad de la Administración o su “mandato” la actuación de la empresa quedaría incardinada en la figura del cuasicontrato -dentro de las categorías conocidas

en nuestro Derecho-, resultando sin embargo evidente que no puede hablarse aquí de hechos “lícitos y puramente voluntarios” (artículo 1887 del Código Civil), pues ni se ajustan a derecho ni pueden concebirse al margen del encargo de la Administración o la concurrencia de voluntades. El negocio contraído de espaldas a las exigencias esenciales del procedimiento no deja de revestir una apariencia de legalidad que es preciso destruir (en la mayoría de los supuestos se parte de una previa relación contractual que unía al contratista y a la Administración, y que lleva a que se libren unas facturas acordes a las condiciones de aquel contrato extinguido), y asumido que lo que ha de abonarse al contratista es un resarcimiento y no el precio del contrato -presupuesto para que puedan cuestionarse los intereses debidos o el beneficio industrial- la lógica impone la previa revisión del vínculo contractual contraído al margen del derecho.

Expuesta esa doctrina general, y asumida la existencia de un acto administrativo revisable, procede recordar que la previa declaración de nulidad constituye la vía específica y adecuada para compensar al contratista que atiende a los encargos verbales que le fueron efectuados desde la Administración contratante para la prestación de unos servicios que esta consideró como esenciales e inaplazables.

Aluden también los preinformantes a consideraciones de “economía procesal” para oponerse al cauce gravoso de la revisión. Sin embargo, tal como recordamos en el Dictamen 298/2022, cuando la Administración tenga ante sí un acto administrativo nulo -y no susceptible por tanto de convalidación- “debe”, no solo “puede”, declararlo como tal. Y es que cuando el artículo 103.1 de la Constitución señala que la “Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”, si bien ubica en un mismo precepto al principio de legalidad junto a otros principios de actuación administrativa, no por ello los está situando en un mismo plano cualitativo, siendo el de legalidad el que ha de gozar de posición predominante, de modo que resulta

improcedente proyectar los principios de eficacia o eficiencia prescindiendo del ajuste a la legalidad de la actuación de que se trate. Se advierte, a su vez, que la revisión de oficio cuenta con límites específicos destinados a atemperar su ejercicio (artículo 110 de la LPAC), pero entre tales límites no se mencionan los principios de eficacia y economía, que no alcanzan así a amparar el sacrificio de la legalidad. De ahí que resulte impropio que la Administración proceda a resolver la situación de los afectados a través del expediente más ágil a su alcance sin depurar aquellos actos viciados por las más graves causas de invalidez, respecto de las cuales el legislador ordena proceder de oficio sin dispensa por criterios de economía.

Ahora bien, la nulidad que aquí se persigue se fundamenta en la causa del artículo 47.1.e) de la LPAC, esto es, en la ausencia total de procedimiento, y según reiterada jurisprudencia para que pueda apreciarse esta causa de nulidad la omisión del procedimiento ha de ser “clara, manifiesta y ostensible”, lo que sucede, entre otros, en los casos de “ausencia total de trámite” (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:2789-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª).

Al respecto, ya hemos razonado la procedencia de declarar la nulidad ante aquellas omisiones de procedimiento que infringen de forma manifiesta los procedimientos de contratación pública erosionando con ello la libre concurrencia en la contratación pública (entre otros, Dictámenes Núm. 29/2018, 276/2018 y 115/2019), pues las reglas del procedimiento de contratación operan como garantía de unas concretas finalidades -preservar la concurrencia en condiciones de igualdad-, de modo que la quiebra de los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda merece una tacha de nulidad radical.

A la inversa, la actuación administrativa irregular no merece esa tacha cuando la omisión denunciada no atenta, atendidas las circunstancias del caso, contra ese principio de concurrencia. Tratándose de contratación menor, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado lo concibe como “un supuesto de adjudicación directa del contrato” (Informe 14/2020, de 29 de

julio), debiendo subrayarse que su fraccionamiento se prohíbe en la ley precisamente en cuanto con él se pretendan eludir “los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan” (artículo 99.2 de la LCSP); esto es, cuando encierre un supuesto de alteración del procedimiento legalmente aplicable. En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado viene razonando (Informes 73/2018, 86/2018 y 17/2020) que “si la no celebración de un contrato por la vía de un procedimiento más sencillo puede dar lugar a la merma o a la suspensión de un servicio absolutamente necesario (...) parece que el interés público subyacente a la ejecución de este tipo de contratos debe primar sobre otras consideraciones, especialmente cuando el periodo de tiempo durante el que el contrato va a estar vigente se va a limitar a solo el que reste hasta que se concluya la licitación del contrato, porque en tales casos no parece que la finalidad de la utilización de un contrato previo pueda ser la de fraccionar el objeto del contrato para burlar los umbrales o los requisitos de publicidad”.

Así ocurre en el presente caso, en el que, aunque se hayan sucedido dos contrataciones menores, ya con ocasión de la primera de ellas (octubre de 2019) estaba tramitándose el expediente relativo al acuerdo marco de suministro de medios de digitalización e impresión, al que se adscriben los equipos multifunción objeto de esta adjudicación irregular. De hecho, en la propia resolución de inicio de la revisión de oficio se indica que “la necesidad a satisfacer es dotar de impresoras multifunción a distintos departamentos de la Administración del Principado de Asturias mientras se tramita el primer contrato basado en el acuerdo marco de `Suministro de gestión integrada de medios de digitalización e impresión de documentos en centros de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos autónomos, entidades y entes públicos (...)´. Este primer contrato (...) se adjudicó el 2 de octubre de 2020”.

En este escenario, una prórroga tácita de dos meses en la prestación del servicio cuando ya se habían iniciado los trámites para la nueva licitación no merece una sanción de nulidad radical. Tal como advertimos en el

Dictamen Núm. 298/2022, en este contexto, “no se deduce una quiebra manifiesta del principio de libre concurrencia cuando la Administración se retrasa por razones atendibles y promueve la concurrencia ya antes del momento en el que se procede a la prórroga irregular”, debiendo también ponderarse que el contrato extinguido “admitiría legalmente una duración comprensiva del tiempo de la prórroga irregular”, ya que pudo de inicio extenderse a un año.

En consecuencia, descartada la tacha de nulidad radical en las actuaciones contractuales examinadas, no procede en el presente caso acudir al procedimiento revisor sino al expediente de la responsabilidad contractual. En efecto, la aplicación del régimen contractual al abono de las prestaciones pendientes conviene a estos supuestos claramente vinculados con un previo contrato y extraños a la responsabilidad extracontractual pues, tal como observa el Consejo de Estado en su Dictamen 706/2021, “resulta mucho menos forzado” que el pago de los servicios o trabajos adicionales realizados por el contratista “a vista, ciencia y paciencia” de la Administración “se ponga en referencia con el previo contrato que ligó a las partes”, dado “el indiscutible contexto contractual” que presentan supuestos como el aquí dictaminado, caracterizado por “la persistencia en la prestación de un servicio sin solución de continuidad”, lo que “obliga a conceder una clara preferencia a la vía de la responsabilidad contractual”.

En definitiva, la prórroga impugnada no incurre en vicio de nulidad absoluta, y no ajustándose tampoco a lo previsto en el artículo 29.4 de la LCSP precisa en todo caso de un acto de convalidación, debiendo advertirse que en el contexto de contrataciones irregulares de servicios convalidadas la jurisprudencia ha señalado que el día inicial para el cómputo de los intereses de demora es el siguiente al transcurso de los treinta días posteriores al momento de la convalidación del gasto (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:1371-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª). Todo ello sin perjuicio de los intereses compensatorios que procedan para la actualización de valores monetarios.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede revisar de oficio el acto de adjudicación del contrato de suministro, en régimen de alquiler, de cuatro impresoras multifunción para los Juzgados de Siero, durante el periodo comprendido entre el 15 de abril y el 3 de agosto de 2020.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,